"GUIDO, JORGE RICARDO C/ EN - AFIP S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD"
Expte. N° FSA 1825/2021/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1

///ta, 26 de junio de 2025.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto en fecha 30/5/2025, y;

CONSIDERANDO:

1. Que la referida impugnación fue deducida por la representante del Fisco Nacional en contra del fallo dictado por este Tribunal en fecha 16/5/2025, por el que rechazó el recurso de apelación opuesto por su parte confirmando la sentencia del 07/01/2025 y aclarando que la devolución de las retenciones efectuadas tendrá como plazo inicial los 5 años anteriores a la interposición de demanda previstos por el citado art. 56 de la ley 11.683, o la fecha de obtención del beneficio jubilatorio si este último es menor. Impuso las costas a la vencida.

Fundó su planteo en la arbitrariedad de la sentencia, en la doctrina de la gravedad institucional y en la existencia de cuestión federal por transgredir el fallo la ley 20.628 reformada por la ley 27.743 y la ley 11.683 -de procedimiento tributario-.

2. Que el 9/6/2025 la actora contestó el traslado pertinente, solicitando el rechazo del recurso.

3. Que la doctrina de la arbitrariedad reviste en su aplicación un carácter excepcional y requiere un apartamiento inequívoco de las pruebas rendidas o de la solución normativa prevista para el caso; una *absoluta carencia de fundamentación*; omisiones sustanciales u otros defectos gra-

ves que descalifiquen a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 306:263, 392,430, y 766, entre muchos otros).

Sobre el punto se ha dicho que "la tacha de arbitrariedad sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquella, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procediendo en consecuencia, cuando las sentencias contienen fundamentos así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una decisiva carencia de fundamentación o irregularidades de análoga envergadura" (Palacio, Lino E., "El Recurso Extraordinario Federal", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 257 y la jurisprudencia allí citada).

Se trata de una doctrina puntual, específica y excepcional, que *no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales, según su criterio divergente*, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución propuesta por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344; 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), pues el desacuerdo no constituye sinónimo de arbitrariedad (Fallos: 302:284).

En línea con ello, y toda vez que el pronunciamiento puesto en crisis cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, por citar algunos de los tantos precedentes en unánime sentido), procede rechazar el recurso articulado en lo que a dicha causal atañe.

4. Tampoco procede la habilitación de la instancia extraordinaria por aplicación de la doctrina de la gravedad institucional invocada, por cuanto no se demostró la concurrencia de esta circunstancia, ni se advierte que la intervención del Alto Tribunal en la causa tenga otro alcance que el de remediar eventualmente los intereses de la parte (Fallos: 303:221, entre muchos otros).

5. Que la cuestión en torno al "descuento" del impuesto a las ganancias fue resuelta por el Tribunal remitiendo a los lineamientos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "García, María Isabel" (Fallos: 342:411) el cual replicó en numerosos casos, "Alazraki, Eric Ariel c/ Estado Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo Ley 16.986", del 02/09/2021; "Mustrassi, Juan Ramón Javier c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo Ley 16.986", del 19/8/2021; "Peldelhez, Nélida c/ AFIP –DGI s/ Amparo Ley 16.986", del 11/02/2021 y Rivero María Margarita c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Amparo Ley 16.986", del 11/02/2021, entre otros.

Por lo que, **ante la innegable aplicación al caso de múltiples precedentes de la Corte Suprema, que no sólo resuelven las cuestiones controvertidas, sino que, incluso, desestiman agravios de similar tenor a los planteados, corresponde rechazar el recurso extraordinario pues el examen de la cuestión federal es insustancial o al menos no dirimente**, en tanto la recurrente mantiene una posición contraria a la del Tribunal, sin aportar elementos de juicio novedosos que justifiquen un nuevo análisis del tema en discusión, ni demostrar cuáles serían las diferencias del sub lite que permitirían apartarse de aquella solución (Fallos 325:174).

6. Por fin, tampoco procede la apertura del recurso extraordinario por existencia de cuestión federal respecto de las normas de la ley 11.683, pues el Tribunal no interpretó su alcance en los términos del art. 14 de la ley 48.

7. Que con relación a las costas, se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1º párrafo del CPCCN).

Por las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso extraordinario interpuesto por la representante del Fisco Nacional en contra del fallo dictado por este Tribunal en fecha 16/5/2025. Con costas a la vencida.

II) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN 24/2013 y 10/2025 y, oportunamente devuélvase.

No firma la presente el Dr. Alejandro Augusto Castellanos por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).